

VIEDMA, 11 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**NAMOR, JUAN HECTOR C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/ APELACION LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00244-L-2023), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asientos de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 24-04-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 07 de abril de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por Juan Héctor Namor contra Horizonte Compañía Argentina

de Seguros Generales SA (en adelante la ART) y la condenó a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT), más intereses y costas.

Para decidir en tal sentido, el Tribunal sostuvo que no se encuentra discutido que el actor padece una hipoacusia bilateral, leve a moderada en oído izquierdo y profunda en oído derecho, confirmada por la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). Consecuentemente la controversia se centra estrictamente relacionada con la etiología de la hipoacusia bilateral que padece.

Lo que indica la pericia médica practicada por el Cuerpo de Investigación Forense (CIF) es que la curva audiométrica del oído derecho es incongruente con una hipoacusia vinculable al trabajo, en cuanto a la existencia de una curva plana, con pérdidas en todas las frecuencias evaluadas, con una diferencia de hasta 80 decibeles (db) de pérdida entre ambos oídos.

Al respecto, examinó las conclusiones de la pericia médica rendida en autos por el perito interviniente, doctor Juan Manuel Perez (CIF), la pericia en Seguridad e Higiene, testimoniales, prueba oficiatoria, constatación del Tribunal de las instalaciones Toma Manantiales y documental vinculada a certificaciones médicas y diagnósticas emitidas por especialistas en otorrinolaringología.

Así, concluyó en tener por acreditada la existencia de relación de causalidad entre la hipoacusia bilateral que padece el actor (de carácter severa en el oído derecho y moderada a leve, en el izquierdo) y su trabajo, como empleado del entonces Departamento Provincial de Aguas, posteriormente transferido a la empresa Aguas Rionegrinas SA; prestando funciones sometido al agente ruido desde antes del 2013 para luego, en ese año, ser transferido a la planta Toma Manantiales, lugar al que presta

servicios hasta la actualidad.

Señaló que su condición de pérdida auditiva (hipoacusia bilateral) se documenta -además de la pericia- con certificados médicos especializados en otorrinolaringología, y que se considera compatible con trauma acústico por exposición al ruido laboral; que la exposición a agentes de riesgo en el trabajo fue sistemática, sin controles adecuados ni medidas de protección, y no se cumplió con la normativa de prevención y seguridad laboral.

Entre los elementos probatorios destacó las deficiencias en el control y relevamiento de riesgos en el lugar de trabajo, falta de entregas de protección personal, e incumplimiento en medidas de seguridad; que la pericia médica confirma la pérdida auditiva y sostiene que, aunque la audiometría del oído derecho no coincide del todo con daño por ruido, la del oído izquierdo sí muestra alteraciones típicas por exposición laboral.

El fallo hace referencia a un trabajo conjunto de peritos y consensos en el ámbito de riesgos laborales que orientan sobre la interpretación de los resultados audiométricos. Así, la conclusión del Tribunal es que existe una relación de causalidad entre la exposición laboral al ruido y la hipoacusia bilateral, con énfasis en que la falta de controles y medidas preventivas agravó la condición del trabajador.

Menciona doctrina del Superior Tribunal de Justicia según la cual el dictamen pericial no es vinculante para el juez, quien debe formar convicción con todas las constancias de la causa (cf. Se. 05/10 "Cárdenas"; Se. 51/11 "Da Silva"; Se. 24/18 "Toro", entre otros) y advierte que en el presente la misma resulta, al menos, no concluyente, en tanto no dictaminó en forma concreta si las patologías que padecía el actor eran preexistentes o bien si están relacionadas concausalmente. Citó "Epulef" (STJRNS3: Se. 133/24).

Señaló que la exposición prolongada y sin protección, junto con la falta de seguimiento médico preventivo, contribuyó a la patología del actor y que las condiciones laborales y la normativa vigente (Decreto 658/96, Ley N° 19587, Ley N° 24557, etc.) respaldan la clasificación de la afección como enfermedad profesional. Se apoya también en la teoría de la indiferencia de la concausa laboral y cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal en tal sentido (CSJN, Fallos: 330:543; STJRNS3: Se. 24/18 "Toro"; Se. 105/20 "Galeano"; Se. 52/20 "Vega"). Sobre el punto, agregó que en la causa bajo tratamiento la parte demandada no acreditó la configuración de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el ap. 3 inc. b) artículo 6 de la Ley N° 24557.

En síntesis consideró debidamente acreditado que el actor padece de una hipoacusia bilateral, originada y agravada en ocasión de los trabajos que realizó y realiza para la empresa Aguas Rionegrinas SA, por lo que se trata de una enfermedad profesional en los términos del art. 6 inciso 2do. a) de la Ley N° 24557 y Baremo Decreto 29/14.

Así, la Cámara tuvo por acreditado la relación causal y determinó como enfermedad profesional la hipoacusia bilateral que padece el actor en los términos del art. 6 inc. 2 a de la Ley N° 24557 y Baremo Dec. 29/14, generando derecho a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva funcional del 20,5% más las prestaciones asistenciales previstas en el art. 20 de la LRT a), b), c) y d).

Determinó que deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art. 14 inc. 2, "a" de la LRT, actualizándolo conforme su inc. 2, según DNU 669/19 con más el adicional del 20% establecido en el art. 3 de la Ley N° 26773.

Al efectuar la liquidación indemnizatoria, aplicó el Decreto 669/19

conforme doctrina obligatoria de este STJ en "Leiva" (STJRNS3: Se. 130/23). Expresó que la LRT -con la reforma introducida por el Decreto 669/19- no prevé una tasa que compense al acreedor laboral por la privación del uso del capital, por lo que consideró razonable aplicar una tasa de interés puro del 8% anual impuesta sobre el crédito indemnizatorio desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.

Consideró que dicha postura se correspondería con el desarrollo argumental efectuado en autos "Calfulaf" (STJRNS3: Se. 35/22 y 74/22).

Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 24-04-25, el cual fue debidamente sustanciado y, posteriormente, abierto por queja mediante sentencia del 01-09-25.

2. Agravios del recurso:

El recurso se funda en la causal de arbitrariedad de la sentencia porque según la recurrente, el Tribunal se apartó sin fundamento de lo dictaminado en el informe pericial médico producido en autos, errónea aplicación del Decreto 669/19, Resolución 332/23-SRT y violación de la doctrina legal sentada en los fallos "Calfulaf" y "Leiva" del Superior Tribunal de Justicia (STJ).

La recurrente manifestó que la sentencia impugnada resulta arbitraria porque el Tribunal decidió apartarse sin fundamentos de la pericia médica oficial elaborada por el perito Juan Manuel Perez, que determinó su informe que la pérdida auditiva del oído derecho no es vinculable con el ruido en el ambiente laboral (siendo de carácter inculpable) y que el valor de la pérdida auditiva del oído izquierdo no alcanza a determinar un grado de incapacidad según los baremos de ley.

Tanto la Aseguradora como la Comisión Médica y el propio perito

ratificaron el carácter inculpable de la enfermedad, y la parte actora no impugnó el informe pericial, lo que entiende, implica su consentimiento.

Sostiene que a pesar de las conclusiones del perito, la sentencia recurrida decidió interpretar la pericia médica en un sentido diferente para afirmar una relación de causalidad entre la enfermedad del actor y su trabajo, y así justificar un porcentaje de incapacidad del 20,50% para calcular la indemnización.

Reconoce que la pericia médica no es vinculante para el magistrado, y que para apartarse de sus conclusiones se deben encontrar sólidos argumentos y fundamentación suficiente, pero advierte que no se configura ello en este caso. Cita el precedente de este STJ "Llanquileo", y entiende que la sentencia dictada en autos no cumplió con la exigencia de fundamentación para apartarse del dictamen.

En cuanto a la liquidación del crédito, argumentó que la decisión impugnada aplicó un interés puro del 8% anual desde la fecha del accidente hasta el pago, pese a que ese parámetro no surge de la normativa vigente ni de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

Señala que la fórmula de cálculo prevista en el decisorio resulta parcialmente contraria a lo previsto en el Decreto 669/19, la Resolución 332/23, así como lo resuelto en el fallo de este STJ "Calfulaf" e incluso en "Leiva" mas reciente.

Afirma que la decisión judicial contradice tanto el espíritu como la letra del marco legal aplicable, afectando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de riesgos del trabajo.

Indica que la sentencia en crisis no solo viola lo establecido por la ley y por la doctrina del STJ, sino que también, fija parámetros para la liquidación (un interés a tasa pura del 8% anual) sin fundamento jurídico

alguno que lo justifique.

Cita a nuestro Máximo Tribunal Federal que, en relación a un supuesto de arbitrariedad, la anomalía en cuestión era incompatible con "la exigencia del adecuado servicio de justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional" (Fallos 247:176; citado en: Carrió, Genaro R. – Carrió, Alejandro D., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", 1983, Buenos Aires, ed. Abeledo-Perrot, t. 1, p. 37.).

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado el 15-05-25.

3. Contestación del recurso:

La parte actora sostiene que la crítica dirigida a la sentencia se centra en cuestionar la valoración de la prueba efectuada por la Cámara, acusándola de arbitraria por apartarse de la pericia oficial, lo cual se considera como un asunto de hecho y valoración de prueba, reservado a la decisión del Tribunal de grado y no susceptible de revisión en casación.

Remarca que la valoración de la prueba pericial no es vinculante para el juez, quien tiene la facultad de aceptarla, rechazarla o valorarla en conjunto con otras pruebas, y que el Tribunal valoró en conjunto todas las pruebas y justificó su decisión de considerar que la patología del actor tiene relación con su trabajo, pese a la duda del perito.

Añade que del análisis del fallo atacado se desprende que el Tribunal no se apartó de lo dictaminado por el perito del CIF, sino que lo que hizo el fue valorar el informe pericial en conjunto con todas las otras pruebas producidas en la causa, y a partir de allí explicó y justificó los motivos por los cuales debe considerarse que la hipoacusia bilateral que padece el actor guarda relación de causalidad con el ruido -agente de riesgo imperante en su ambiente laboral- apoyándose también en la teoría de la indiferencia de

la concausa, remitiéndose al respecto al criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia.

Respecto de la cuestión de intereses, indica que la sentencia aplicó correctamente lo dispuesto por la Ley N° 26773 y el art. 12 de la LRT con las modificaciones del DNU 669/19 y la Resolución 332/23, en consonancia con la doctrina legal obligatoria de los precedentes "Calfulaf" y "Leiva".

Sostiene que la tasa pura del 8% anual fijada por la Cámara se ajusta a lo establecido por la normativa vigente y por la jurisprudencia y que la demandada confunde el mecanismo de actualización por RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) con los intereses indemnizatorios, cuando en realidad se trata de institutos distintos. De esta manera, descartó que exista contradicción con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

5. Análisis y solución del caso:

Ingresando al análisis del recurso extraordinario interpuesto, se adelanta que el mismo habrá de prosperar. A continuación, se exponen las razones:

En el presente caso, la pericia oficial practicada por el médico Juan Manuel Perez determinó que la pérdida auditiva que padece el actor del oído derecho no es vinculable con el ruido en el ambiente laboral (siendo de carácter inculpable) y que el valor de la pérdida auditiva del oído izquierdo no alcanza a determinar un grado de incapacidad según los baremos de ley.

Se trató de un estudio exhaustivo, que incluyó un examen clínico del actor, sus antecedentes, estudios médicos aportados -resonancia magnética- y fundamentación de su decisión final. Es decir, se trata de un dictamen

completo, actual, debidamente fundado y enmarcado en las exigencias normativas pertinentes y consentida por ambas partes.

Ahora bien, el Tribunal reconoció expresamente lo determinado en el peritaje oficial, sin embargo, advirtió que la pericia médica no resultó concluyente, en tanto no dictaminó en forma concreta a qué se debían las patologías que padecía el actor en su oído derecho, si eran preexistentes o bien si están relacionadas concausalmente.

La Cámara refirió así en base a los certificados médicos especializados en otorrinolaringología, junto con la falta de seguimiento médico preventivo -pericia de higiene y seguridad e inspección ocular- que la exposición del actor prolongada y sin protección contribuyó a su patología y que las condiciones laborales y la normativa vigente (Decreto 658/96, Ley N° 19587, Ley N° 24557, etc.) respaldan la clasificación de la afección como enfermedad profesional. Se apoyó también en la teoría de la indiferencia de la concausa laboral.

Dicha observación no constituye fundamento técnico suficiente para invalidar un dictamen íntegro que evaluó múltiples parámetros clínicos y funcionales. El apartamiento de la pericia oficial, en ausencia de pruebas objetivas de similar entidad, configura un déficit argumental que priva de solidez a la sentencia de la Cámara.

Resulta evidente que en el fallo recurrido no se explicitaron cuáles eran, en concreto, los fundamentos técnicos que habilitarían a dejar de lado un dictamen oficial de tal amplitud y rigor, pues solo se observan discrepancias sin la necesaria demostración científica, al sostener que la pericia no explicó cuál es la causa de la pérdida auditiva del oído derecho, generando duda, y que tampoco se expidió por la posibilidad de concausalidad de la afectación que sufre actor, y el ambiente laboral al que esta expuesto.

Recientemente me expedí respecto a las pericias médicas, su apartamiento, y las facultades de los jueces en autos "Sosa" (STJRNS3: Se. 146/25 del 03-11-25) por lo que reiteraré los argumentos allí expuestos. En tal oportunidad sostuve que no puede perderse de vista que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se le opongán otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "Trafilam SAIC", 1993) (cf. STJRNS3: Se. 99/20 "Idiarte").

En esa misma línea, nuestro máximo Tribunal resolvió recientemente en la causa "Carrizo, Roberto Antonio c/ Galeno ART S.A." (21-08-25), en la que dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había asignado incapacidad psicológica pese a la conclusión pericial de ausencia de nexo causal con el accidente.

Allí la CSJN puntualizó que "la sola circunstancia de no haberse acompañado constancias del examen preocupacional o de los eventuales controles periódicos [...] sin otros elementos de convicción, no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones de los citados peritajes".

En el presente caso no se advierte que la Cámara haya contado con elementos objetivos equivalentes que justificaran reemplazar el informe oficial por las apreciaciones de los certificados médicos de distintos otorrinolaringólogos, sin que se haya atacado el informe oficial por presentar errores groseros o deficiencias técnicas que justifiquen su desestimación.

Si el Tribunal consideraba que no era suficiente el informe pericial, o los estudios realizados, o que era importante realizar una evaluación integral por un especialista en otorrinolaringología para determinar la causa

exacta y/o precisar si la afectación en el oído derecho es concursal o secundaria a la exposición a ruido, debió así requerirlo para resolver con la debida argumentación, en tanto se encuentra dentro de sus facultades.

La falta de fundamentación y de elementos médicos que sustenten el apartamiento del dictamen médico, desnaturaliza la función técnica del perito judicial, privando de eficacia a un medio de prueba que cumple un rol decisivo en procesos de esta naturaleza, donde la determinación de la incapacidad requiere conocimientos especializados (cf. STJRNS3: Se. 146/25 "Sosa").

La Cámara sustituyó el criterio médico-científico por apreciaciones valorativas, carentes de sustento técnico suficiente, lo que constituye un apartamiento arbitrario de la prueba esencial y el fallo, en consecuencia, carece de la motivación idónea que exige el control de razonabilidad en la valoración de la prueba.

Resulta evidente, por tanto, la arbitrariedad en la construcción de la sentencia recurrida, pues la misma encaja en la conceptualización que reiteradamente la Corte Suprema ha efectuado al definir que existe obrar jurisdiccional de esa naturaleza cuando la solución dada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas en la causa, afectándose con ello la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 341:84; 336:908; 330:2826; 329:1541 y 3673, entre otros).

En este contexto, corresponde concluir que la sentencia recurrida adolece de vicios que justifican su descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, por haber descartado la pericia médica oficial sin exponer razones de entidad que habilitaran tal apartamiento.

Por ello, corresponde anular el pronunciamiento impugnado y

reenviar la causa a la Cámara de origen, la que deberá integrarse nuevamente y dictar un nuevo fallo debidamente fundado en las constancias de autos y en la doctrina aplicable.

Por último, y en orden a como se decide, deviene abstracto evaluar el restante agravio admitido.

6. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 07-04-25. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -MI VOTO-.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 07-04-25. II) Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un

nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. III) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad referida (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Gonzalo Perez Cavanagh por la representación de la demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Martín Joos por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Aparian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 07-04-25.

Segundo: Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad referida (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Gonzalo Perez Cavanagh, por la representación de la demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen, y del letrado Martín Joos por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccetes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.